

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Jesmy Rivera González

Peticionario

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico y otros

Recurrido

KLCE201700478

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2016-0307

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El 15 de marzo de 2017 el señor Jesmy Rivera González acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en la Institución Adultos 1000, sector Las Cucharas en Ponce y solicita reconsideración de la desestimación emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Nos indica que el foro de Primera Instancia erró al no enviarle el formulario de aranceles de personas indigentes y por eso acude ante nos. Por incumplir crasamente con nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

El recurso incoado por el señor Rivera González incumple inexcusablemente con los requisitos reglamentarios, indispensables para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos: No tiene un índice, el contenido del escrito carece del nombre de las partes, omite las citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

competencia.² No acompaña copia de la *Sentencia* que impugna y que pretende revisemos.³ Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso.⁴ Más importante aún, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido.⁵ Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes, así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.⁶

En *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y al ser doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.⁷

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

³ Id.

⁴ Id.

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659-660 (1987).